

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquéllos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían

presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el sólo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las transcendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como conse-

cuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la Administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco

con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Venancio González.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.º Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.º El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa ha-

bientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.º Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.º Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío, no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.º El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.º A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.º En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviudar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.º El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los fun-

cionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Heliodoro Barbáchano y Aguirre; á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 30 de Setiembre de

1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando y acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, se halla vacante la plaza de Guarda municipal y del ganado mayor de esta villa, que será provista con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1835, con el sueldo anual de 538 pesetas en metálico y 18 fanegas de trigo anuales, pagadas las primeras de fondos municipales por trimestres vencidos, y las segundas por los dueños del ganado, en virtud de repartimiento que será formado como en años anteriores, á cobrar durante el mes de Setiembre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 6 y 10 de Julio de 1885, una vez que sea publicada la vacante de dicha plaza en la *Gaceta de Madrid*, debiendo reunir las circunstancias de ser mayor de 25 años y haber desempeñado el cargo de Guarda municipal ó de ganado anteriormente, además presentar personal suficiente para la custodia de éste, por lo menos un mozo de 16 años en adelante.

Piña de Campos 8 de Enero de 1889.—El Alcalde, Alejandro González.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal con alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y título correspondiente.

Brañosera 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, José González.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten rela-

ciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á cuyas relaciones acompañarán el sello móvil y título correspondiente.

Vega de Doña Olimpa 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, José Borrego.

#### Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil de diez céntimos y título correspondiente, sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Vañes 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Sardina.

#### Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico próximo de 1889-90, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones duplicadas que lo acrediten, en el bien entendido que transcurrido dicho término no serán admitidas.

Villerías 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Sergio Aguado.

#### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base para la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, en esta villa, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente, las relaciones de alta ó baja en forma legal, transcurrido dicho

# REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA, NÚMERO 7.

término no se admitirá ninguna por justas y legales que sean.

Soto de Cerrato 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Luis Ayuso.

## Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de este anuncio, las relaciones de alta y baja, fijando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, acompañando al mismo tiempo los títulos de traslación de dominio y haber pagado los derechos á la Hacienda.

Revilla de Collazos 23 de Enero de 1889.—El primer Regidor, Mariano Collado.

## Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que la Junta amillaradora proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año próximo de 1889 á 90 para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alta ó baja en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones que lo acrediten, fijando en ellas un sello móvil para que sean admitidas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Boada de Campos 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Melgar.

## Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos de adquisición y un timbre móvil, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Francisco Bombín.

RELACIÓN nominal de los individuos de este Cuerpo que por medio de la presente se les avisa para que á la brevedad hagan su presentación personal en el cuartel que ocupa esta Reserva, con objeto de hacerles entrega de sus alcances y libretas de masita.

CLASES.	NOMBRES.	Hombres.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.
Sargento 2.º	Felipe Escalera San Martín.	1	Prádanos de Ojeda.
Cabo 1.º	Emilio Maté Cabezudo.	1	Baltanás.
Idem.	Marcelo Atienza Cabezudo.	1	Idem.
Idem.	Pedro García Estrada.	1	Villoldo.
Idem.	Sotero Francisco Morante.	1	Arefios.
Idem.	Pedro Díez López.	1	Fuentes de Nava.
Idem.	Saturio Alonso Rojo.	1	Paredes de Nava.
Idem.	Fidel Cancio Mateos.	1	Valoria del Alcor.
Idem.	Victoriano González Valcázar.	1	Frómista.
Idem.	Gregorio Gil Godos.	1	Villada.
Idem.	Gregorio Torrellas Sánchez.	1	Robladillo.
Cabo 2.º	Castor Sainz Prior.	1	Cevico Navero.
Idem.	Antonio Inojo Redondo.	1	San Llorente.
Idem.	Guillermo Blázquez Prieto.	1	Grijota.
Idem.	Domingo López Ibáñez.	1	Baños de Cerrato.
Idem.	Adrián Fernández Palacios.	1	Villapún.
Trompeta.	Baldomero Ibáñez Martín.	1	Calahorra de Boedo.
Idem.	Mariano Prieto de Juana.	1	Hornillos de Cerrato.
Idem.	Sinforoso Gómez Pérez.	1	Valoria de Ojeda.
Soldado de 1.º	Salustiano Santiago Benito.	1	Torquemada.
Idem.	Francisco Sierra Retuerto.	1	Paredes de Nava.
Idem.	Félix Moreno Pérez.	1	Villamediana.
Idem.	Máximo Alonso Alonso.	1	Paredes de Nava.
Idem.	Raimundo Pascual Cabezudo.	1	Baltanás.
Soldado de 2.º	Andrés Herrejón Gutiérrez.	1	Mazariegos.
Idem.	Agapito Díez Díez.	1	Verdeña.
Idem.	Agapito Gutiérrez Sendino.	1	Villalaco.
Idem.	Alonso Simón López.	1	Vertabillo.
Idem.	Anselmo Abad Ruiz.	1	Castrillo de Villavega.
Idem.	Benito Moxo Collazo.	1	Villarramiel.
Idem.	Benito Martín Andrés.	1	Belmonte.
Idem.	Bonifacio Becerril Vallejo.	1	Palenzuela.
Idem.	Clemente Montes Delgado.	1	Villarrobejo.
Idem.	Carlos González Prado.	1	Paredes de Nava.
Idem.	Cirilo Montes Abad.	1	Frómista.
Idem.	Calixto Niño Arroyo.	1	Castrillo de Don Juan.
Idem.	Cipriano Sauro Guaza.	1	Pozuelos del Rey.
Idem.	Dámaso Prieto Márcos.	1	Mazuecos.
Idem.	Eugenio Santos Laso.	1	Villosilla.
Idem.	Eulogio Garzón Prieto.	1	Villaviudas.
Idem.	Eleuterio Salvador García.	1	Olleros.
Idem.	Eugenio Cobarrubias Martín.	1	Villamuriel.
Idem.	Eleuterio Aragón Hervás.	1	Lomas.
Idem.	Estéban Narganes García.	1	Villanueva de la Peña.
Idem.	Eugenio Vitores Vitores.	1	San Cristóbal de Boedo.
Idem.	Francisco del Alba Román.	1	Santillana.
Idem.	Francisco Robles Rojo.	1	Palencia.
Idem.	Filomeno Martín Pérez.	1	Villambrán de Cea.
Idem.	Fructuoso Ochoa Mora.	1	Castrillo de Villavega.
Idem.	Francisco Grande Villullas.	1	Dueñas.
Idem.	Fermín Calleja Calzada.	1	Fuentes de Nava.
Idem.	Gregorio Estébanez Moro.	1	Villaumbrales.
Idem.	Ignacio González Retuerto.	1	Palencia.
Idem.	Ignacio García Núñez.	1	Soto de Cerrato.
Idem.	Jacinto González Pardo.	1	Villafruel.
Idem.	Jonás Cubillo Izquierdo.	1	Pérazancas.
Idem.	Justo Cosgaya Martín.	1	Congosto.
Idem.	José Bahillo Martín.	1	Villoldo.
Idem.	Julian Miguel Valonceja.	1	Villalcón.
Idem.	José del Barrio Cordero.	1	Salcedillo.
Idem.	Juan Villausa Herrero.	1	Congosto.
Idem.	Juan Torres Mier.	1	Redondo.
Idem.	José Arlanzón Rey.	1	Herrera de Río-Pisuerga.
Idem.	Julian del Barrio García.	1	Villamuriel.
Idem.	Lázaro Blanco Castrillejo.	1	Tabanera de Cerrato.
Idem.	Marcelino Pérez Serna.	1	Portillejo.
Idem.	Marcial Santoyo Silva.	1	Astudillo.
Idem.	Mariano Triencio Carrancio.	1	Perales.
Idem.	Mateo Rivero Cuesta.	1	Castrejón.
Idem.	Mariano Castro Fernández.	1	Pedraza.
Idem.	Martín Martínez Moreno.	1	Villalcón.
Idem.	Mariano Barrio Hierro.	1	Osorno.
Idem.	Mariano Ruiz Colmenares.	1	Torquemada.
Idem.	Mariano Atienza Gutiérrez.	1	Cevico de la Torre.
Idem.	Narciso Martínez Peña.	1	Sala de Bureba.
Idem.	Norberto García Ortega.	1	Palencia.
Idem.	Natalio Fernández Morrondo.	1	Lomas.
Idem.	Onofre Ibáñez Vega.	1	Quintana.
Idem.	Pablo Flores Carpintero.	1	Herrera de Valdecañas.
Idem.	Primo Fraile Fernández.	1	Fresno del Río.
Idem.	Patricio Díez Santos.	1	Villosilla.
Idem.	Primo Cofreces Sánchez.	1	Renedo de Valdavia.
Idem.	Rosendo Calleja Hijelmo.	1	Fuentes de Nava.

CLASES.	NOMBRES.	Hombres.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.
Soldado de 2.º	Silvino Val Villameriel. . . . .	1	Monzón.
Idem.	Saturnino Núñez Tolín. . . . .	1	Villaviudas.
Idem.	Serapio García Ramos. . . . .	1	Abarca.
Idem.	Santiago Barragán Fuentes. . . . .	1	Cervatos.
Idem.	Teófilo Gutiérrez Tejedor. . . . .	1	Paredes de Nava.
Idem.	Tiburcio Martín Monje. . . . .	1	Santa Cecilia del Alcor.
Idem.	Tiburcio Quintana Legón. . . . .	1	Grijota.
Idem.	Timoteo Treviño Delgado. . . . .	1	Villarrobejo.
Idem.	Ubaldo Liébana Blanco. . . . .	1	Meneses.
Idem.	Victor Guerrero Martín. . . . .	1	Osornillo.
Idem.	Valeriano Aguado Moreno. . . . .	1	Villamediana.
Idem.	Venancio Aguado Zamora. . . . .	1	Astudillo.
Idem.	Pedro Bombín Calvo. . . . .	1	Castrillo.
Soldado de 1.º	Telesforo de los Bueis Doncel. . . . .	1	Becerril de Campos.
Idem.	Celestino Terán Martínez. . . . .	1	Aguilar de Campoó.
Idem.	Hilario Martín Aguado. . . . .	1	Torremormojón.
Idem.	Lázaro Martín Soto. . . . .	1	Villasabariego.
	<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>100</b>	

Palencia 30 de Enero de 1889.—V.º B.º—El Coronel, Guzmán.—El Jefe del Detall, Antonio Cumbre.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal presenten relaciones de alta ó baja por el movimiento de su riqueza en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil de diez céntimos y los títulos que justifiquen aquel movimiento, pues de otro modo no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Cervatos de la Cueva 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Gómez.—El Secretario, Francisco Rebanal.

#### Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con los documentos inscriptos en el Registro que acrediten haberse pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Valle de Santullán 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Jacinto Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889 á 90, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán sin excusa en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las oportunas relaciones con los requisitos de ley, prevenidos que de no hacerlo no se admitirán después ni se oirán sus reclamaciones.

Fuentes de Valdepero 25 de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Márcos Morrondo.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas con los títulos de adquisición y pago de los derechos á la Hacienda, pues transcuridos no serán admitidas.

Mudá 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Toribio Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva desde el último apéndice de amillaramiento formado en esta localidad, pueden presentar en esta Secretaría relaciones de alza ó baja en término de veinte días, á contar desde la fecha de este BOLETÍN, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos de transmisión, y acompañando á las relacio-

nes un sello móvil de diez céntimos de peseta, siempre que aquéllas se extiendan en papel simple; transcurrido dicho plazo se dará principio por la Junta pericial que presido á formar el apéndice, base del repartimiento de inmuebles que ha de regir en el próximo ejercicio de 1889-90, sin admitir las que después se presentaren.

Riveros de la Cueva 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Mariano Velasco.—Raimundo Riaño Miguel, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1889 á 90, se hace presente á los contribuyentes del distrito presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y título correspondiente, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Micieces de Ojeda 25 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Miguel Andrés.

#### Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1889 á 1890, todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las que necesariamente

habrán de acompañar los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de transmisión de bienes, bajo apercibimiento que de no verificarlo no se dará ninguna alteración, sufriendo los interesados el perjuicio consiguiente.

Villacidaler 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Luís Redondo.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Para cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en circular de 11 del corriente respecto á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que por los propietarios de este distrito municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza por adquisiciones, ventas, permutas, reedificaciones ó cambio de cultivo, faciliten relación duplicada en término de quince días, á contar desde la inserción del presente, á fin de puntualizar las altas y bajas en el repartimiento del próximo ejercicio.

Pino del Río 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Santos González.—Por su mandado, El Secretario, Mariano Quijano.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Para que la Junta amillaradora pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1889 á 90, es de necesidad que todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación por duplicado de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, pasado el cual no será admitida ninguna y en la que cuidarán de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

Valdeolmillos 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Saturnino Saiz.—Saturnino Pérez, Secretario.

#### Anuncios particulares.

Hallándose vacante la escuela de niños de ambos sexos de las minas de Valle, propiedad de la Compañía del ferrocarril del Norte, dotada con *setenta y cinco* pesetas mensuales y combustible, por cuenta de la *Caja de Socorros* de dichas minas, y teniendo que cubrirse la plaza por concurso, el Presidente de la Asociación Jefe del servicio de las minas, admitirá en su oficina de Barruelo, hasta el 2 de Marzo próximo, las solicitudes y demás documentos que acrediten la inteligencia, laboriosidad y buena conducta de los Maestros que aspiren á ella, teniendo lugar los exámenes de los mismos, al siguiente día.

Minas de Barruelo 2 de Febrero de 1889.—El Jefe de servicio, Rafael Rubiera.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.